



JUICIO
ADMINISTRATIVO

CONTENCIOSO

ACTOR: *****₁

AUTORIDAD DEMANDADA: INSTITUTO
DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 153/2022 JS

SECRETARIA PROYECTISTA: MAYERLING
LUGO ORTIZ

Tijuana, Baja California, a **quince de enero de dos mil veinticuatro**.

SENTENCIA DEFINITIVA, que se emite para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **153/2022 JS** promovido por *****₁, en contra del **Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California**, , mediante la cual se confirma la validez de la negativa ficta impugnada; bajo los siguientes antecedentes:

ANTECEDENTES

1.1.- Que mediante escrito presentado ante Juzgado Segundo de primera Instancia en fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós compareció *****₁, por conducto de su gerente general, instaurando demanda en contra de la autoridad **INSTITUTO DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, señalando como acto impugnado:

*“La negativa ficta recaída a la solicitud realizada para solicitar se me otorgue una Concesión de Transporte de Pasajeros en la Modalidad de Personal, la cual fue presentada el *****₂.”*

1.2.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su pretensión, los que se indican en el escrito de demanda en el cual además hizo valer los motivos de inconformidad que consideró pertinentes y ofreció las pruebas que estimó necesarias, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos del demandante. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia por reiteración de tesis VI.2°.J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, de rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

1.3.- Por auto de veintisiete de mayo de dos mil veintidós, se admitió la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad

demandada, quien dio contestación a la misma por escrito recibido el veintinueve de junio de dos mil veintidós.

1.4.- Mediante auto de **veintidós de septiembre de dos mil veintidós**, se tuvo a la autoridad dando contestación a la demanda. La que se notificó a las partes, por boletín jurisdiccional.

1.5.- La parte actora no amplió su demanda, de lo que se deja constancia para los efectos legales conducentes.

1.6.- Mediante auto de **ocho de noviembre de dos mil veintidós**, se tiene por fijada la litis, se admiten las pruebas ofrecidas por las partes, se desecha probanza de la autoridad demandada, se cierra instrucción y se pasa a etapa de alegatos.

1.7.- Posteriormente, se pasó a etapa de alegatos, dejando constancia que las partes no formularon alegatos; por lo que se entiende citado el expediente y se procede a dictar resolución en los siguientes términos.

CONSIDERANDOS

I.- Competencia. Esta Tribunal es competente por materia para conocer del presente juicio en virtud de promoverse en contra de una resolución administrativa emanada de una autoridad estatal como es el Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 fracción I de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en lo sucesivo, *Ley del Tribunal*; asimismo es competente por territorio en razón de que se promueve por un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, la cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado Segundo de primera instancia, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en Sesión de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada ley y los Acuerdos de Pleno del Tribunal, de veintiuno de junio de dos mil veintiuno y doce de mayo de dos mil veintitrés respectivamente

II.- De la existencia del acto o resolución impugnada. La parte actora reclama de la autoridad demandada la resolución negativa ficta que recayó al escrito que presentó en fecha *****² ante la autoridad Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, solicitando se le otorgue concesión de transporte de pasajeros en la modalidad de personal.

De acuerdo a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 64 párrafo cuarto de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en adelante Ley del Tribunal, la negativa ficta es una institución jurídica que se configura por el silencio de la autoridad ante una solicitud de un particular, por el transcurso del plazo que la ley fije o a falta de término, en el plazo de sesenta días.

La Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California no prevé la existencia de la negativa ficta, y en ese entendido deberá ser la Ley del Tribunal la que determine cuando se configura la negativa ficta.

Uno de los requisitos necesarios para que se conforme la negativa ficta es que se acredite la existencia de una instancia del particular solicitando, pidiendo o impugnando una resolución administrativa ante una autoridad, mediante la presentación del documento en que conste esa circunstancia.

El demandante exhibió el documento original que obra a foja **41 y 42** de autos, consistente en un escrito dirigido al Instituto de Movilidad Sustentable del Estado, en el que aparece el sello original de recibido de fecha *****², con texto "GOBIERNO DEL ESTADO DE B.C. INSTITUTO DE MOVILIDAD SUSTENTABLE R *****² O RECIBIDO DIRECCION", documento que tiene valor probatorio en los términos de los artículos 408 en relación con el 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa de conformidad con el artículo 103 de la Ley del Tribunal, acreditándose que la parte actora presentó su solicitud ante la autoridad demandada el día veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

Así las cosas, es evidente que al día **veintiséis de abril de dos mil veintitrés**, fecha en que la demanda fue presentada ante este Juzgado Segundo había transcurrido en demasía el término de 60 días señalado en el artículo 62 párrafo cuarto de la Ley del Tribunal, sin que la autoridad diera contestación expresa a la solicitud de la actora, puesto que no obra en autos constancia de ello, actualizándose la resolución negativa ficta que reclama la actora de la autoridad Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.

III.- Procedencia. La autoridad demandada Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California en su escrito de contestación no invoca causal de improcedencia alguna del juicio, de las previstas en el artículo 54 de la Ley del Tribunal y esta Juzgadora no advierte oficiosamente que actualice alguna, por lo que es procedente examinar la litis en este juicio.

IV.- Análisis de los Motivos de Inconformidad. La parte actora, en esencia, expresa como único motivo de inconformidad en demanda que el acto impugnado se encuentra afectado de nulidad al transgredir el principio de legalidad y certeza jurídica contenidos en los artículos 1, 14 y 16 Constitucionales por la falta de fundamentación y motivación, concatenado con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Indica que conforme el párrafo tercero del artículo primero constitucional las autoridades se encuentran obligadas a respetar, promover, proteger y garantizar los derechos humanos de las



personas, en el ámbito de su respectiva competencia, entendido en el más amplio sentido.

Al efecto invoca las tesis bajo el rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS" y "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN".

Igualmente, señala que al contestar la demanda la autoridad actuará conforme la fracción I del artículo 65 de la Ley del Tribunal.

La autoridad demandada en su escrito de contestación manifiesta en forma sustancial lo siguiente:

Señala la autoridad que no fue posible otorgar lo petitionado por el demandante conforme la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado, ya que el artículo 101 de la citada ley, indica que para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, se hace necesario que los estudios técnicos y operativos determinen las necesidades de prestar el servicio, evaluando las condiciones para realizarlo, ya sea por medios propios o ante la imposibilidad de hacerlo, por medio de la declaratorio correspondiente, así como determinar la necesidad de dicha concesión.

Dice que conforme el artículo 139 de la ley de la materia, cuando exista un interesado este debe presentar ante el Instituto demandado los estudios técnicos que deberán realizar los profesionales en la materia, debidamente autorizados por dicho instituto o bien, solicitar a éste que los realice previo pago de los derechos correspondientes, por medio del cual se acredita que se cuentan con los recursos materiales, humanos y financieros suficientes para sustentar el servicio.

Indica que conforme los transitorios de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado, se prevé que los procedimientos relacionados con concesiones y permisos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución, serán resueltos por el propio Instituto conforme las facultades conferidas por la ley; y que bajo ninguna situación o circunstancia se podrán expedir nuevas concesiones o permisos del servicio público de transporte en la modalidad... personal durante los próximos diez años contados a partir de la entrada en vigor de la ley, salvo los casos en que el propio Instituto realice un reordenamiento e implementación de los sistemas integrados de transporte público.

Menciona que se elaboró el 23 de octubre de dos mil veinte Estudio Técnico y Diagnóstico relativo a la garantía del derecho a la movilidad, competitividad y el acceso a servicios mediante la ampliación de cobertura del sistema de movilidad a través del transporte de personal, en la que se determina la necesidad y la imposibilidad del estado para prestar el servicio, al que alude la actora.

Posteriormente, manifiesta, que el veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Instituto demandado a través de su director, emitió dictamen relativo a la garantía del derecho a la movilidad, competitividad y el acceso a servicios mediante la ampliación de cobertura del sistema de movilidad a través del transporte de personal, en el que se determina la necesidad y la imposibilidad del Estado para prestar el servicio en atención para el efecto de que se otorgue la concesión peticionada.

Indica que la actora adjunto a su solicitud los documentos que se enlistan, y conforme los cuales concluye que se requiere la factibilidad del otorgamiento de la concesión en la modalidad de transporte para personal, y el estudio técnico que realiza el instituto demandado, previo pago de los derechos correspondientes.

En el caso, la parte actora no amplió demanda, es decir no controvertió los argumentos mediante los cuales la autoridad desestima su solicitud para obtener una concesión para transporte de personal.

Cabe al respecto efectuar las siguientes reflexiones, con la precisión de que los argumentos que la actora expone en concepto de motivos de inconformidad resultan infundados.

Primer punto jurídico a resolver:

¿Reúne la parte actora los requisitos para obtener por parte de la autoridad demandada concesión para transporte de personal?

Criterio: NO, la actora no cumple con los requisitos para obtener lo solicitado.

Justificación:

Conforme la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, las acciones tendientes a garantizar la movilidad y el transporte de las personas debe realizarse en condiciones que satisfagan la libertad de tránsito, la seguridad, el libre acceso y los requisitos de calidad apropiados para cada tipo de servicio, ello atento lo dispone el artículo 5, fracción I de la citada Ley.

El artículo 75 del mismo Ordenamiento indica la clasificación del tipo de transporte en de carga y de personas, en tanto que el artículo 76 indica que el transporte de pasajeros se clasifica en público y privado.

El mismo numeral 76, precisa que entre sus clasificaciones se encuentra el público de personal y el privado de personal.

El artículo 101 del mismo Ordenamiento señala que corresponde al Ejecutivo Estatal por conducto del Instituto demandado la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, una vez que de acuerdo con los estudios técnicos y operativos se haya determinado la necesidad de prestarlo,

evaluando si se encuentran las condiciones de realizarlo por medios propios o ante la imposibilidad de hacerlo, emitir una declaratoria así como la necesidad de su concesión, mediante convocatoria.

El artículo 102 de la misma Ley indica que las personas interesadas en participar en la prestación del servicio de transporte masivo, de personal o turístico, requerirán obtener concesión según corresponda, pagar los derechos y contribuciones correspondientes así como cumplir con los requisitos establecidos en la Ley y sus disposiciones respectivas.

En el caso, se advierte que la autoridad demandada precisa en el escrito de contestación que la parte actora no cumple con los requisitos establecidos en la Ley, dado que no cuenta con los estudios a que hace referencia el precitado artículo 101 de la Ley de la materia, no cubrió el pago de los derechos y contribuciones correspondientes.

De la revisión de las constancias que obran en autos, se concluye que efectivamente, la parte actora no exhibe prueba alguna que justifique el pago de los derechos y contribuciones a que hace referencia el artículo 101 de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California.

Tampoco se observa prueba alguna que acredite que solicitó estudios técnicos y operativos que justifiquen la imposibilidad de la autoridad para prestar el servicio y la necesidad de que este se preste en la modalidad instada por la parte actora.

En ese entendido, es evidente que no reúne los requisitos establecidos por la Ley de la materia, no obstante que efectuó su solicitud.

Dado que para que la misma obtenga una respuesta favorable, es menester que cumpla con las exigencias establecidas por la Ley de la materia.

En el caso, la autoridad demandada al tratarse de una negativa ficta, expuso los hechos y el derecho en que se apoya la misma, y estas argumentaciones no fueron combatidas por la parte actora.

De ahí lo infundado de los motivos de inconformidad esbozados por la parte actora.

Segundo punto jurídico a resolver:

¿Tiene interés jurídico la parte actora para solicitar concesión para transporte de personal?

Criterio: No, porque carece de interés jurídico, en el fondo.

Justificación:

Se concluye lo anterior, cuenta habida que, la parte actora cuando presentó su solicitud para obtener concesión de transporte de personal, en términos de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, insta a la autoridad para que le otorgue concesión para transporte de personal, cuando su objeto social es el transporte de personas para fines turísticos.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 del Código Civil para el Estado de Baja California y 6 de la Ley General de Sociedades Mercantiles respectivamente, los cuales son del tenor literal siguiente:

Artículo 26.- Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios **para el objeto de su institución.**

Artículo 27.- Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la Ley o **conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos.**

Artículo 28.- Las personas morales se regirán por las Leyes correspondientes, **por su escritura constitutiva y por sus estatutos.**

Artículo 6.- La escritura constitutiva de una sociedad, deberá contener:

I.-...

II.-El objeto de la sociedad.

...

En el caso, de las constancias que obran en autos, se aprecia de fojas 04 a 031 de autos, copia certificada ante Notario de la Póliza número diez mil ciento diez, emitida por el Corredor Público Número 16 habilitado en la Plaza de Tijuana, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil ocho, relativa a la constitución de la sociedad mercantil mexicana bajo la denominación Transportes Emmanuel de Baja California, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, cuyo objeto social es:

1. "El establecimiento y explotación del servicio público federal de transporte turismo de lujo, turístico, de excursión, chofer-guía y cualquier otras modalidad o combinación del servicio turístico, dentro de las rutas o tramos de Jurisdicción Federal o Local, autorizado mediante las concesiones o permisos que par el efecto y en sujeción a Reglamentos y Normas Oficiales correspondientes le otorgue la Secretaria de Comunicaciones y Transporte y/o Gobiernos Locales o mediante las concesiones que la sociedad reciba en transferencia o

- permisos que en titularidad o que en goce le aporten sus socios y que autoricen las Autoridades Competentes.
2. El establecimiento y la explotación del Servicio Público Federal de Transporte de Pasajeros, sea de lujo, ejecutivo, de primera, económico y mixto dentro de las rutas o tramos de Jurisdicción Federal o Local, autorizado mediante las concesiones o permisos que para el efecto y en sujeción a Reglamentos y Normas Oficiales correspondientes le otorgue la Secretaría de Comunicaciones y Transporte y/o Gobiernos Locales mediante las concesiones que la sociedad reciba en transferencia o permisos que en titularidad o que en goce le aporten sus propios socios y que autoricen las Autoridades Competentes.
 3. El establecimiento y la explotación del Servicio Público Federal de Transporte Terrestre de Pasajeros de y hacia los puertos marinos y aeropuertos dentro de las rutas o tramos de Jurisdicción Federal o Local, autorizado mediante las concesiones o permisos que para tal efecto y en sujeción a Reglamentos y Normas Oficiales correspondientes le otorgue la Secretaría de Comunicaciones y Transporte y/o Gobiernos Locales o mediante las concesiones que la sociedad reciba en transferencia o permisos que en titularidad o que en goce le aporten sus propios socios y que autoricen las Autoridades Competentes.
 4. Efectuar la construcción...
 5. La celebración, previa...
 6. El otorgamiento y aceptación de...
 7. Dar y tomar a título de préstamo...
 8. La adquisición, venta, arrendamiento...
 9. Otorgar...
 10. Participar...
 11. Ser titular...
 12. En general..."

Conforme la anterior transcripción se concluye que el objeto social de la parte actora se refiere en forma puntual a actividades relacionadas con el transporte de turismo; en ese entendido, es indudable que en el listado de actos, actividades y giro al que se dedica dicha persona moral no se encuentra el transporte de personal.

Los artículos antes transcritos, 26, 27 y 28 del Código Civil para el Estado explican la importancia del objeto social de una persona moral.

El Diccionario de la Real Academia Española define el objeto social como "la actividad o actividades que va a desarrollar la sociedad, que deben figurar en los estatutos sociales y que delimitan el ámbito de actuación de los administradores.

Dicho en otras palabras, es importante el objeto social porque éste es el que determina el fin o finalidad de la persona moral, y en este asunto, la parte actora atendiendo a la póliza emitida por el Corredor Pública no comprende el traslado de personal, solamente el transporte turístico de personas.

Así pues, conforme los puntos jurídicos examinados, es indudable que la demandante carece de interés jurídico, en el fondo, para obtener una sentencia favorable a su pretensión, cuenta habida que hasta el momento no existen pruebas que acrediten que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley de la materia y su actividad primordial es distinta a la solicitada en su escrito recibido el *****2.

Por lo tanto, es procedente reconocer y se reconoce la validez de la negativa ficta materia del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 fracción I de la Ley del Tribunal.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 107 y 109 fracción I, de la Ley del Tribunal es de resolver y se resuelve conforme los siguientes puntos.

RESOLUTIVOS:

UNICO. - En virtud de los razonamientos expuestos en el Considerando **IV** de esta resolución, se reconoce la validez de la negativa ficta, que recayó a la solicitud de la actora de fecha *****2

Notifíquese a las partes:

A la parte actora, por boletín jurisdiccional, previo aviso de correo electrónico.

A la autoridad demandada Instituto de Movilidad Sustentable del Estado, por boletín jurisdiccional, previo aviso de correo electrónico.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, **quien da fe.**



VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1	ELIMINADO: Nombre, con 3 en página 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Fecha, con 6 en página 1, 2, 3, y 9. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **QUINCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **153/2022 JS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **DIEZ** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **CINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. ---

Jace

